



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, con domicilio ubicado en Chilpancingo, número 142, colonia Roma Sur, código postal 06760, Cuauhtémoc, Ciudad de México, y; -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Mediante orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/112-2016-OI-CDMX**, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, esta Dirección General, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**. -----

2.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/112-2016-AI-CDMX**, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. -----

En ese sentido, que toda vez que de los hechos u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 47 y 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de cinco microbancas, para las líneas uno con número de serie [REDACTED] con sello de clausura del folio 001/00068/2016; línea dos con número de serie [REDACTED] con sello de clausura del folio 002/00068/201, línea tres con número de serie [REDACTED] con sello de clausura del folio 003/00068/2016, línea cuatro con número de serie [REDACTED] con sello de clausura del folio 004/0068/2016 y línea cinco con número de serie [REDACTED] con sello de clausura del folio 005/00068/2016. (Sic). -----

3.- Mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día veintiuno del

BIC/VR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0499

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/00068/18/0038

salud, y reduce la expectativa de vida de los seres humanos. No obstante, el doctor Krishnan Bhaskaran, de la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, afirma que la contaminación vehicular no es una causa directa de determinados padecimientos cardiacos, pero la exposición crónica a las toxinas aumenta los niveles de riesgo. -----

Al tomar la velocidad angular del motor expresada en RPM se garantiza que la medición es representativa, ya que se está simulando el manejo cotidiano del vehículo y con ello se pueden tomar las emisiones provenientes del escape del automóvil en cuestión. Además de que dicha precisión es para establecer que dicho instrumento de medición tendrá la misma fidelidad, es decir que no tendrá variación en diferentes mediciones (repetibilidad de las pruebas). -----

*Consuelo Hernández. Editora de salud180.com, Egresada de la UAM-X. Consultado en British Medical Journal - BMJ Publishing Inc. (<http://www.bmj.com/company/contact-us/>).*

*"Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tenga los factores de ajuste en sus lecturas por presión que cuente con los sensores segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Federal sobre Metrología y Normalización o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía." -----*

Al respecto, el tiempo que hace en un lugar y momento considerados, depende de la historia de la masa de aire que en ese momento está ahí, pero que viene de otro sitio, arrastrada por el viento, que en superficie se mueve de las regiones con alta presión barométrica hacia las regiones de baja; estas regiones de máximos y mínimos relativos de presión en superficie se llaman centros de acción; en los de alta se originan las masas de aire que llevan el 'tipo de tiempo' (la temperatura y la humedad) hacia los de baja. -----

Estos datos meteorológicos intervienen en el cálculo de las condiciones termodinámicas de los gases de combustión que son medidos en las estaciones de verificación vehicular, es entonces que la instrumentación de la estación meteorológica debe contar con los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y contar con los sensores que segundo a segundo que le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro. -----

Sin dichos ajustes, los resultados de las mediciones de las concentraciones de contaminantes estarán alteradas, y los motores que hayan sido evaluados pudieran generar emisiones ostensibles de contaminantes de la atmósfera, sobresaliendo el dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno, de los cuales se enuncian en seguida sus efectos al ambiente. -----

En este sentido, los óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NO<sub>x</sub>, entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos

DGC/WR/MTRQ



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos. -----

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el  $\text{NO}_x$ ) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos. -----

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros. -----

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990). -----

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990). -----

[Efectos de los Contaminantes Atmosféricos en Plantas, Animales, Materiales y Servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia [http://dateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido\\_en\\_linea\\_Caraterizacion/lección\\_12\\_efectos\\_de\\_los\\_contaminantes\\_atmosfericos\\_en\\_plantas\\_animales\\_materiales\\_y\\_servicios.html](http://dateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/lección_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfericos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html)] -----

Bajo ese contexto, una alta presencia de  $\text{CO}_2$  en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de  $\text{CO}_2$ . Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano. -----

No obstante, el  $\text{CO}_2$  y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El  $\text{NO}_x$  es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El  $\text{NO}_2$  y el  $\text{NO}_3$  son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

0500

**Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038**

troposférico (O<sub>3</sub>). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida. -----

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas. -----

*[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf> -----*

El equipo de las estaciones meteorológicas debe estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales o Internacionales, considerando que el valor nominalmente verdadero de un patrón o material de referencia se establece por medio de una cadena de trazabilidad. El Instituto Nacional de Metrología de cada país tiene el patrón o material de referencia más exacto de cada magnitud. Por ejemplo, en el caso de México, el Centro Nacional de Metrología (CENAM) resguarda y mantiene el patrón de longitud más exacto del país, el metro patrón, de la misma forma es para la temperatura, humedad, etc. El concepto importante acá es la cadena no interrumpida de comparaciones entre materiales de mayor exactitud hasta llegar al patrón o material de referencia más exacto posible, en este caso, el metro patrón. Todo patrón o material de referencia debe tener una Carta de trazabilidad en la que esté documentado que ha sido comparado con un patrón de mayor exactitud, el cual a su vez ha sido comparado con otro material de mayor exactitud y así sucesivamente hasta llegar al patrón nacional. -----

En principio todos los patrones o materiales de referencia del país deben tener una cadena de trazabilidad originada en los patrones o materiales de referencia del CENAM. Los patrones o materiales de referencia con trazabilidad a Institutos Nacionales de Metrología de otros países (NIST, PTB, etc.) son válidos si existe un acuerdo de reconocimiento mutuo (MRA) con el CENAM, es decir, el CENAM reconoce al NIST como Instituto Nacional de Metrología de los EE.UU. y el NIST reconoce al CENAM de la misma manera. -----

Los instrumentos de medición no calibrados o cuya fecha de calibración esta vencida, así como instrumentos sospechosos de presentar alguna anomalía en su funcionamiento no se deben utilizar para realizar mediciones hasta que no sean calibrados y autorizados para su uso. Para efectuar mediciones de gran exactitud es necesario corregir las lecturas obtenidas con un instrumento o equipo de medición, en función del error instrumental determinado mediante calibración. Al encontrarse el equipo de la estación meteorológica sin la calibración ni la trazabilidad a los Patrones aplicables, los datos que son utilizados para el sistema de verificación tendrán diversos tipos de errores, es posible que el rango de incertidumbre este fuera de la tolerancia aceptable y los vehículos puedan emitir grandes cantidades de contaminantes tóxicos a la atmósfera, entre ellos se encuentra el benceno, el cual es considerado carcinógeno, se emite en pequeñas cantidades en el combustible no quemado o en las emisiones evaporativas y ya se encuentra regulado en algunos países. El benceno resultó ser uno de los principales contaminantes, representando el 11 % de los tóxicos de fuentes móviles. -----

BIC/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Por otra parte, el formaldehído, el acetaldehído, el 1,3-butadieno y las partículas del diésel no están presentes en los combustibles, pero son productos derivados de la combustión incompleta y se consideran probables carcinógenos para los humanos. En el caso del 1,3-butadieno, se calculó que contribuye casi con el 2 % a las emisiones de tóxicos de las fuentes móviles, cifra que se encuentra por debajo de las evaluaciones realizadas durante los estudios de la atmósfera de la ZMVM, donde se reporta que las olefinas en conjunto representan el 5 % de las muestras de COV. Específicamente, el formaldehído y el acetaldehído se forman de manera secundaria en la combinación con otros contaminantes mediante reacciones químicas atmosféricas; su aporte al inventario de tóxicos de fuentes móviles es del 10 %. Además, estos contaminantes están relacionados a las emisiones de escape de los vehículos a diésel; he aquí el gran aporte por parte del Distrito Federal, pues en dicha entidad se concentra la mayor parte de la flota vehicular pesada a diésel. -----

Fuente: INE-SEMARNAT. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010. Distrito Federal: México. -----

Al tener la calibración de los equipos de medición de humedad relativa, presión y temperatura y que ésta fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado se tendrá la certeza de que la medición de éstos parámetros se toma de manera correcta, estos datos meteorológicos intervienen en el cálculo de las condiciones termodinámicas de los gases de combustión que son medidos en las estaciones de verificación vehicular, es entonces que la instrumentación de la estación meteorológica debe contar con los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y contar con los sensores que segundo a segundo que le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro. Sin dichos ajustes, los resultados de las mediciones de las concentraciones de contaminantes estarán alterados, y los motores que hayan sido evaluados pudieran generar emisiones ostensibles de contaminantes de la atmósfera, sobresaliendo el dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno. -----

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros. -----

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990). -----

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990). -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0501

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

*[Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido\\_en\\_linea\\_Caraterizacion/leccin\\_12\\_efectos\\_de\\_los\\_contaminantes\\_atmosfericos\\_en\\_plantas\\_animales\\_materiales\\_y\\_servicios.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfericos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html)]*

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO<sub>2</sub> (bióxido de carbono) en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO<sub>2</sub>. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

No obstante, el CO<sub>2</sub> y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO<sub>x</sub> es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO<sub>2</sub> y el NO<sub>3</sub> son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O<sub>3</sub>). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas.

*[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]*

Por lo tanto, en virtud de que los gases y partículas que emiten los motores de los vehículos son una fuente importante de contaminación ambiental, "Los combustibles derivados del petróleo son una fuente importante de contaminación ambiental, siendo este el motivo principal de su introducción a los sistemas de transporte público y privado, sin embargo, genera óxidos de nitrógeno (ON) y mayores concentraciones de partículas finas y ultra finas. En la Zona Metropolitana del Valle de México, las fuentes móviles contribuyen principalmente con los siguientes contaminantes del aire: 84 % de óxidos de nitrógeno (NO), 99 % de monóxido de carbono (CO) y partículas menores a 2.5 (finas).

*[D. Wheatley and s. Sathra, Occupational Exposure to Diesel Exhaust Fumes, Ann. occup. Hyg., Vol. 48, No. 4, pp. 369-376, 2004; Jon c. Volkwein, Field Measurement of Diesel Particulate Matter, Emissions, Ann. Occup. Hyg., Vol. 52, No. 2, pp. 99-105, 2008; Ken Donaldson\*1, Lang Tran2, Luis Albert Jimenez1, Rodger Duffin1, David E Newby3, Nicholas Mills3, William MacNee1 and Vicki Stone4, Review: Combustion-derived nanoparticles: A review of their toxicology following inhalation exposure, Particle and Fibre Toxicology 2005, 2:10; Nicholas L. Mills, MRCP, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction and Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation. 2005;112:3930-3936; Andrew J. Lucking, Diesel exhaust inhalation increases thrombus formation in man, European Heart Journal (2008); Thomas Sandstrom, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular*

SUBCIVIL/MTRQ



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

*Dysfunction and Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation 2005;112;3930-3936; Leticia Carrizales, Lilia Batres, María D. Ortiz, Jesús Mejía, Leticia Yáñez, Edelmira García, Humberto Reyes y Fernando Díaz – Barriga; Efectos en Salud Asociados con la Exposición a Residuos Peligrosos, Laboratorio de Toxicología Ambiental, Facultad de Medicina, Universidad Autónoma de San Luis Potosí].* -----

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él. -----

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo. -----

De ahí que, la protección al ambiente esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros. -----

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes<sup>1</sup>, que son de tenor siguiente: -----

*"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)* -----

*Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto, no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdén. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)* -----

*(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."* -----

BIC/VA/MTRQ



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0502

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien, la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas. -----

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos. -----

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa: -----

*"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma." -----*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos,

BIC/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un **ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.** -----

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensaren varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá **disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarán**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 1612. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1o, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud. -----

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148*, señaló en la parte que interesa, que: -----

*"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."* -----

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador". -----

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente: -----

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las

BIG/VR/MTRQ.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

0503

**Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038**

*leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. -----*

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes: -----

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). -----*

De igual forma resulta, aplicable la tesis 1.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes: -----

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio*

BIC/IVR/MTRO.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

*ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. -----*

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes: -----

**Precautorio.** -----

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: ----

- 1) El preventivo.
- 2) El precautorio.

La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. -----

**Así, en relación con el principio de prevención,** se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado. -----

**Por su parte, el principio de precaución,** tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0504

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible. -----

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>1</sup>

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental.» -----

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos: -----

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas. -----

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar

<sup>1</sup> Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.<sup>2</sup> -----

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa. -----

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli<sup>3</sup>:-----

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente: -----

«"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

<sup>2</sup> Ver información, en la siguiente página:

[<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]

<sup>3</sup> Op. Cit. Páginas 96 y 97.

BIC/VR/MTRQ



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0505

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)

Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00068-16

Resolución: PFFA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

**PRINCIPIOS**

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.» -----

Así mismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente: -----

«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico. -----

**Protección elevada.** -----

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>4</sup>.-----

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente: -----

<sup>4</sup> Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

BIG/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

«Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.»

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales. -----

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente: -----

«Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.»

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos. -----

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

0508

**Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038**

protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas. -----

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente: -----

«36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.»

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población. -----

**Progresividad.** -----

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva: -----

«**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.»

"**Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."» -----

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales. -----

BIC/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello. -----

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad: -----

«Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.» -----

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección. De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad. -----

Finalmente, por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana. -----

Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto. -----

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/112/2016-AI-CDMX, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, y de la información proporcionada por el C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia de inspección y que manifestó tener el cargo de Supervisor Técnico del Centro de Verificación Vehicular, que la persona moral denominada

BIC/VR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0507

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

**GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, que tiene como actividad Centro de Verificación Vehicular, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa el mes de marzo del año 2005, que cuenta con [redacted] empleados, con Registro Federal de Causantes número [redacted] para lo cual proporciona copia de la Cedula de Identificación Fiscal. -----

Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: cinco microbancoas con sus respectivos dinamómetros utilizados en el programa de verificación vehicular. -----

Que el inmueble donde desarrolla sus actividades [redacted] es propiedad del establecimiento **GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V., (CU 9018)**, el cual tiene una superficie de [redacted] Metros cuadrados, para lo cual presenta original y proporciona copia del contrato de arrendamiento en el cual se observa que tiene una vigencia de seis meses renovables a partir del primero de enero de 2011, Así mismo el C. [redacted] indica que el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con el siguiente número telefónico [redacted], cuenta con los correo electrónico [redacted] con domicilio para oír y recibir notificaciones en Chilpancingo número 142, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Cuauhtémoc, Ciudad de México. -----

De igual manera, de la escritura número sesenta y cinco mil treinta y cinco (65,035), de fecha quince de marzo de dos mil seis, suscrita ante la fe del licenciado MOISÉS FARCA CHARABATI, notario público número noventa y uno, del entonces distrito federal, se desprende que el establecimiento **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU 9018)**, cuenta con un capital social variable, con un mínimo fijo, de \$ [redacted] ( [redacted] 00/100 M.N.). -----

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4º informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, disponible en internet: <http://www.cmc.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f/63e/d5c/57f63ed5c37b2575734048.pdf> (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), de enero a julio de 2016, se realizaron [redacted] **de verificaciones**, en 66 Centros de Verificación, los cuales cuentan con **316 líneas a gasolina, 9 líneas a diésel y 20 líneas duales (gasolina-diesel)**, dando un total de 345 líneas. -----

Por lo que, en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante el periodo de enero a julio de 2016, a que hace referencia el informe antes mencionado, dicho periodo equivale a siete meses. -----

Por lo que en promedio cada línea de verificación realizó durante el periodo de enero a julio de 2016, [redacted] verificaciones. -----

En este sentido, este centro de verificación al tener 5 líneas, en promedio realizó en el periodo de enero a julio de dos mil dieciséis, [redacted] verificaciones. -----

Lo anterior representa que el presente establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en 5 líneas, de [redacted] ( [redacted] 00/100 M.N.), en atención a que el costo por verificación es de \$472.00, (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS

BIC/IVR/MTRO.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

PESOS 00/100 M.N.), información disponible en internet:  
<http://data.sedema.cdmx.gob.mx/sedema/index.php/verificacion-hoy-no-circula/verificacion-vehicular/tarifas-verificacion>. (Fecha de consulta septiembre de dos mil dieciocho).

Teniendo en consecuencia el visitado, un ingreso total anual en promedio de [REDACTED]

[REDACTED], situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé: -----

*Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. -----*

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: -----

*Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P. /J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común. -----*

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. -----*

BIC/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0508

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/00068/18/0038

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.* -----

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.* -----

*Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.* -----

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva. -----

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.* -----

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

*Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004949 7 de 80*

*Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pág. 1373 Tesis Aislada (Civil)*

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.-** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de

BIG/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.  
 Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo. -----

c) **Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa**, es de indicar, que al haber incurrido en la irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en cuanto a contar en sus equipos con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del mismo en la que precise: el nombre del

SECRETARÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0509

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

fabricante y los números de serie de los módulos que lo componen, por lo que es de concluir que sí obtuvo un beneficio económico. -----

d) **En cuanto a la reincidencia**, es de señalar que de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente. -----

e) **Por lo que hace al carácter intencional o negligente de la acción y/u omisión constitutiva de infracción ambiental** y considerada en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/112/2016-AI-CDMX, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis y los escritos presentados por el establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU 9018)**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con la disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como se señaló anteriormente en la presente resolución, el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora toda vez que no acreditó que con anterioridad a la visita de inspección realizada el día doce de julio de dos mil dieciséis, que las micro-bancas de las seis líneas de verificación vehicular, contaran con placas permanentes con el número de serie de los módulos que las componen; que el analizador efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO2, y NOx, y que para O2, tenga un valor de 21, con un error de + - 0.5; que el equipo de verificación efectuó automáticamente, un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo, para la calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y Nox cada 24 horas; que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia; que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, cumplieran con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 para cada aplicación; y que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: -----

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C, Tesis Aislada. Materia(s): Civil. -----*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.-**  
*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

*perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por el establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, la cual se considera falta grave, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer la siguiente sanción administrativa: -

1.- En virtud de que la persona moral denominada **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (XU9018)**, no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de +/- 3% y con un tiempo de respuesta de un segundo, esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, para las líneas 1, 2, 3 y 5, infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa, la cual se muestra de la siguiente manera: - - - - -

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
1	1370	\$110,422.00
2	1370	\$110,422.00
3	1370	\$110,422.00
5	1370	\$110,422.00
<b>MONTO TOTAL</b>	<b>\$5480.00</b>	<b>\$441.688.00</b>

*[Handwritten signature]*  
 BIC/IV/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0510

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

2.- En virtud de que la persona moral denominada GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018), no DESVIÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tenga los factores de ajuste en sus lecturas por presión y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8 y 8.13 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo cual se sanciona al establecimiento GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018), con una multa por la cantidad de \$ 110.422.00 (CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTI DOS PESOS 00/M.N), equivalente a 1370 días, la cantidad de 80.60 pesos el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado por el Diario Oficial de la federación el día 10 de enero de 2018, vigente a partir del día 01 de febrero del mismo año.-----

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018), con una multa global de \$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 9590, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de \$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho y entrada en vigor el día primero de febrero del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** En virtud de que el establecimiento GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018), infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa global de \$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 9590, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$80.60 pesos

BIG/IVR/MFRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho y entrada en vigor el día primero de febrero del mismo año. -----

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento del establecimiento **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, que tiene la opción de solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta en la presente Resolución, con fundamento en el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento, siempre y cuando el visitado realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por esta Autoridad, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, para que seguidos los trámites de ley, la Autoridad competente resuelva lo que conforme a derecho proceda. -----

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su

44

UBIC/IVR/MTRO.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0511

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. -----

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:*

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;*
- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y*

45

BIC/IV/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

*los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.*

*Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad."*

**QUINTO.** - Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad. -----

**SEXTO.**- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo. -----

**SÉPTIMO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso, ala norte, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210. -----

**OCTAVO.**- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la

C.BIG/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0512

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

ubicada en Camino al Ajusco número 200, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210. -----

**NOVENO.** - En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado el establecimiento **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, a través de su Representante legal y/o autorizado, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] el domicilio ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] entregando original con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes. -----

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V. (CU9018)**; personalidad acreditada en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó se decrete el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en los equipos analizadores. -----

4.- Mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día veintiocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V. (CU9018)**; personalidad acreditada en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó nuevamente se decrete el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en los equipos analizadores. -----

5.- Mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día cuatro del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V. (CU9018)**; personalidad acreditada en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED], de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, solicitando tenerlo por presentado con la personalidad que ostenta, realizando las anteriores manifestaciones y documentales para mejor proveer en relación al acta de inspección origen del expediente en que se actúa. -----

6.- Mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día trece del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **GESTION DEL AIRE, S.A DE C.V. (CU9018)**; personalidad acreditada en autos, señaló

BIC/VR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número [redacted] y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [redacted], de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó nuevamente decretar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en los equipos analizadores. -----

7.- Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día treinta y uno del mismo mes y año, el C. [redacted] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V. (CU9018)**; personalidad acreditada en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el [redacted] y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [redacted]; de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó se ordene el levantamiento del estado de clausura impuesto en los equipos con que opera. -----

8.- Mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día quince del mismo mes y año, el C. [redacted] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V. (CU9018)**; personalidad acreditada en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el [redacted] y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [redacted] de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó se ordene el levantamiento del estado de clausura impuesto en los equipos con que opera. -----

9.- Mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016**, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V.,(CU9018)** según la constancia de notificación por comparecencia, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO

BIG/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16

Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Dirección General, ordenó, levantar la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en: LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V.,(CU9018), de las cinco líneas con las que cuenta para llevar a cabo la verificación vehicular y que fueron referidas en el punto que antecede, ordenándole una medida correctiva, para el efecto de levantar la medida de seguridad impuesta. -----

10.- Que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación emitió la orden de levantamiento de clausura número PFPA/3.2/2C.27.1/00146-2016-OLC-CDMX, con el objeto de dar cumplimiento a lo indicado en el considerando TERCERO del acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis. -----

11.- Que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la orden de levantamiento de clausura referida en el numeral anterior, se levantó el acta de levantamiento de clausura número PFPA/3.2/2C.27.1/00146-2016-ALC-CDMX, en la que se circunstanciaron los hechos relacionados con el levantamiento de dicha clausura. -----

12.- Mediante Acuerdo de alegatos número PFPA/3.2/2C.27.1/125-AC-2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierto el período de **tres días** para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus **alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 2 al 6 de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V. (CU 9018)**, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI,



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

0491

**Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038**

y 62 fracciones I, II, IV, V y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. - - - -

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016**, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis. -----

1.- En relación con el hecho u omisión marcada con el número **1**, del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016**, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el día dieciocho del mismo mes y año, consistente en: -----

1. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S A. DE C.V. (CU9018)**, no acreditó para las líneas 1, 2, 3 y 5 que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de +3% y con un tiempo de respuesta de un segundo, este calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla, Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera; toda vez que a foja 21 del acta de inspección PFFPA/3.2/2C.27.1/112-

SIC/IVR/MTRQ



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

AI-CDMX, se circunstancia: "...Al momento de la visita el inspeccionado no presenta Certificado de calibración del tacómetro por laboratorio acreditado y aprobado, no presenta la acreditación en la EMA del laboratorio de calibración que emitió el certificado, y el anexo de la acreditación y no presenta la copia de la aprobación otorgada por la DGN al laboratorio de calibración que emitió el certificado..." (Sic).-----

Al respecto, si bien es cierto que como se señaló anteriormente, el referido acuerdo de emplazamiento, fue notificado al establecimiento **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU 9018)**, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se le concedieron quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con las presuntas irregularidades que le fueron notificadas, plazo que transcurrió del día veintidós de noviembre al día doce de diciembre de dos mil dieciséis, también lo es que, la impetrante se abstuvo de comparecer mediante escrito ante esta Autoridad, por lo que no hizo valer su derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por **precluido su derecho** a realizar manifestaciones y a ofrecer pruebas en relación a la presunta irregularidad en estudio, descrita en el cita acuerdo.-----

Tesis; 187149. 1a./J. 21/2002. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia afín a la misma estructura del juicio.-----

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16

Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-----

No obstante lo anterior, es de indicar que en el Considerando IX del referido acuerdo de emplazamiento, una vez analizadas las diversas manifestaciones y elementos de prueba que el inspeccionado presentó mediante escritos de fechas veinte de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, recibidos en la Subprocuraduría de Inspección Industrial, los días veintiuno de septiembre y trece de octubre del mismo año, respectivamente, a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones que se circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/112-2016-AI-CDMX, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se determinó lo siguiente: -----

(...)

"No obstante lo anterior, tomando en consideración lo manifestado por la visitada, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, respecto a que presenta los informes de calibración de los tacómetros con que opera, así como del estudio y análisis de las pruebas documentales anexas al mismo, consistente en cinco certificados de calibración números TF-1165-2016, TF-1166-2016, TF-1167-2016, TF-1168-2016 y TF-1169-2016 con fechas de emisión del 28 de septiembre de 2016, así como copia del oficio número DGN.312.01.2016.2595, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de Economía y copia de la Acreditación número TF-09, vigente a partir del 15 de julio de 2010, emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación. A.C. (ema). -----

De lo expuesto, se desprende que la visitada realiza la operación de la medición de la capacidad angular del motor expresada en revoluciones por minuto (RPM), mediante tacómetros, los cuales se encuentran calibrados, tal y como lo acredita mediante los cinco certificados de calibración de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitidos por la empresa denominada SERVICIOS PROFESIONALES EN INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V., para los tacómetros números de serie 055, 056, 113, 053 y 054, con números de módulos de control de tacómetros (MCT) 468, 377, 465, 321 y 427, respectivamente; laboratorio que se encuentra debidamente acreditado y aprobado, tal y como se advierte de la copia del oficio número DGN.312.01.2016.2595, de fecha 21 de julio de 2016, emitido por la Secretaría de Economía por medio del cual se otorgó la aprobación número TF-09, al laboratorio SERVICIOS PROFESIONALES EN INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V., (número TF-09) para realizar actividades de medición o de calibración de los equipos de medición que se emplean para desarrollar los métodos de prueba, con el objeto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; así como de la copia de la Acreditación número TF-09, vigente a partir del 15 de julio de 2010, emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación. A.C. (ema), a favor del laboratorio que nos ocupa; en tal sentido, la interesada se encuentra demostrando ante esta Autoridad que cuenta con los certificados de calibración de los tacómetros con los que opera, por laboratorio acreditado y aprobado, al haber presentado la acreditación de la EMA del laboratorio de calibración que emitió los certificados, y el anexo de la acreditación y la copia de la aprobación otorgada por la DGN al laboratorio de calibración que emitió el certificado. -----

BIC/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

*En ese contexto, es importante señalar que si bien es cierto el establecimiento denominado GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018), se encuentra acreditando que cuenta con lo estipulado en los numerales 5.2.2, 5.2.2.4, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las especificaciones del tacómetro, en relación con el numeral 8.12.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; no menos cierto es que al momento de la visita la inspeccionada no exhibió Certificado de calibración del tacómetro por laboratorio acreditado y aprobado, no presentaba la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (ema) del laboratorio de calibración que emitió el certificado, y el anexo de la acreditación y no presentaba la copia de la aprobación otorgada por la Dirección General de Normas (DGN) al laboratorio de calibración que emitió el certificado; toda vez que como se desprende de la documental ofrecida por la visitada, ésta fue efectuada con posterioridad a la visita de inspección de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, acreditando de esta forma que cumple con lo estipulado en los numerales antes citados, sin embargo no demuestra que cumplía la obligación que nos ocupa previo a la vista que esta autoridad realizó en ejercicio de las atribuciones que por ley tiene conferidas; por lo tanto, resulta precedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la impetrante derivado de dicha situación, toda vez que derivado de la diligencia practicada, la interesada procedió a regularizar la omisión en la que incurrió.”(Sic). -----*

De lo anteriormente descrito se desprende que, el inspeccionado a través de las manifestaciones y elementos de pruebas que presentó en los diversos escritos, y que fueron estudiados por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, la impetrante no acreditó que en el momento de la visita de inspección efectuada el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, contara con los certificados de calibración del tacómetro para las líneas 1, 2, 3 y 5, que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de +3% y con un tiempo de respuesta de un segundo, y que esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, ya que como se manifestó en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/112-2016-AI-CDMX, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, como, de su escrito presentado en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección industrial el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que la impetrante no acreditó mediante elementos probatorios, que realizara la medición de la capacidad angular del motor expresada en revoluciones por minuto (RPM), a través del sistema de diagnóstico a bordo (OBD), toda vez que no ofreció pruebas suficientes para acreditar su dicho ante esta autoridad; que cuenta con el certificado de calibración del tacómetro, utilizado para realizar la medición de la capacidad angular del motor expresada en RPM, por laboratorio acreditado y aprobado. -----

No obstante, al analizarse las manifestaciones y pruebas presentadas ante esta Dirección General, mediante el escrito de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Subprocuraduría de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)

Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16

Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Inspección Industrial el día trece del mismo mes y año, consistentes en los informes de calibración de los tacómetros con que opera y cinco certificados de calibración números TF-1165-2016, TF-1166-2016, TF-1167-2016, TF-1168-2016 y TF-1169-2016, con fechas de emisión del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la empresa de **Servicios Profesionales en Instrumentación, S.A de C.V. (SEPRI)**, copia de la Acreditación número TF-09, vigente a partir del quince de julio de dos mil diez, emitido por la entidad Mexicana de Acreditación A.C. (ema) y la copia de la aprobación otorgada por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ambos a nombre del laboratorio de calibración que emitió los certificados anteriormente mencionados. -----

Como puede verse, la impetrante realizó la calibración de los tacómetros con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, fecha posterior a la visita de inspección que nos ocupa, la cual fue realizada el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que esta autoridad determina que el establecimiento **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU 9018)**, **NO DESVIRTÚA, PERO SUBSANA LA IRREGULARIDAD**, marcada con el número 1, en el Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, **infringiendo** con ello los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla, Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmosfera, lo cual es susceptible de sancionarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que la inspeccionada realizó las calibraciones de los tacómetros con fecha posterior a la de la visita de inspección, como ya se ha hecho referencie en la presente resolución; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando se **subsana**, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Lo anterior se acredita con el Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/112-2016-AI-CDMX, en fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, los escritos de fechas veinte y veintiocho de septiembre, tres, siete y treinta y uno de octubre, y catorce de noviembre de dos mil dieciséis, recibidos en la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, los días veintinueve y veintiocho de septiembre, cuatro, trece y treinta y uno de octubre, y quince de noviembre del mismo año, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

2.- Ahora bien, por lo que se refiere al hecho u omisión marcada con el número 2, del Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016**, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis consistente en:-----

*2.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V. (CU 9018); no acreditó respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tenga los factores de ajuste en sus lecturas por presión y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía; infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con el numeral 8.13 de la NOM-047SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores, en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural, u otros combustibles alternos, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmosfera, toda vez que a foja 21 del acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/112-AI-CDMX, se circunstancia: "... No exhibió informe de calibración para presión..." (Sic).-----*

Al respecto, si bien es cierto que como se señaló en el numeral anterior, el referido acuerdo de emplazamiento, fue notificado al establecimiento **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se le concedieron quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con las presuntas irregularidades que le fueron notificadas, **plazo que transcurrió del día veintidós de noviembre al día doce de diciembre de dos mil dieciséis**, también lo es que, la impetrante se abstuvo de comparecer mediante escrito ante esta Autoridad, por lo que no hizo valer su derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por **precluido su derecho** a realizar manifestaciones y a ofrecer pruebas en relación a la presunta irregularidad en estudio, descrita en el citado acuerdo. - - -

BIC/VR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

No obstante, en el referido acuerdo, previo análisis de las manifestaciones y pruebas que el inspeccionado presentó mediante escritos recibidos en la Subprocuraduría de Inspección Industrial, los días veintiuno y veintiocho de septiembre, y trece de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, en relación con los hechos u omisiones circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/112-2016-AI-CDMX, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, básicamente se señaló siguiente: -----

(...)

*Exhibiendo para acreditar su dicho referente al hecho y/u omisión consistente en que la inspeccionada no presentó informe de calibración para presión, copia simple de la CIRCULAR/072/2016, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, denominada "CIRCULAR QUE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AUTORIZADOS PARA OPERAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CONSULTA DE LA HUMEDAD RELATIVA, PRESIÓN Y TEMPERATURA ATMOSFÉRICA EN LOS EQUIPOS DE GDF-09", emitida por el Dr. Antonio Mediavilla Sahagún, en su carácter de Director General de Gestión de la Calidad del Aire en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; copia simple de oficio SEDEMA/DGGCA/4118/2016 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Dr. Antonio Mediavilla Sahagún, en su carácter de Director General de Gestión de la Calidad del Aire en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; e impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de computadora de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, III y VII, 133, 129, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.-----*

*Al respecto, tomando en consideración el análisis de las manifestaciones hechas valer, así como de las probanzas anexas a los escritos de fechas veinte y veintiocho de septiembre, cuatro y trece de octubre de dos mil dieciséis, referentes al numeral 8.13 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, se desprende que si bien la Norma Oficial Mexicana en comento, señala que el ajuste por condiciones atmosféricas, el equipo debe tener los factores del mismo "informe de calibración para presión de la estación meteorológica"; también lo es que el establecimiento al rubro citado durante la visita de inspección de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, acredito que el equipo para el ajuste de los factores por condiciones atmosféricas se calibran en temperatura y humedad, en virtud de ser los parámetros esenciales; no menos cierto es que no acreditó durante la vista de inspección la calibración para presión; manifestando mediante ocurso de fecha trece de septiembre del año en curso, que toda vez que la NOM-047-SEMARNAT-2014 no establece lo relativo a un reporte y la presión atmosférica de un barómetro y que dicho factor no incide en el cálculo del factor de conexión para los óxidos de nitrógeno.-----*

*La anterior manifestación que tiene su respaldo mediante oficio SEDEMA/DGGCA/4081/2016 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Dr. Antonio Mediavilla Sahagún, Director General de Gestión de la Calidad del Aire en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, , del cual se desprende que la Secretaría referida, informa a la visitada que el equipo para el ajuste de los factores por condiciones atmosféricas en los Centros de Verificación vehicular de la Ciudad de México están calibradas en temperatura y humedad relativa por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobados por la*

*[Handwritten signature]*  
BIC/IVR/MTRO.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Dirección General de Normas (DGN), ya que son parámetros esenciales para el cálculo del factor de corrección para los óxidos de nitrógeno, asimismo, hizo de su conocimiento que las estaciones en los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México no cuentan con un sensor de presión toda vez que en la multicitada NOM-047-SEMARNAT-2014 no se establece el requerimiento de un reporte segundo a segundo de la presión atmosférica ni de un barómetro, además dicho parámetro no incide en el cálculo del factor de corrección para los óxidos de nitrógeno, concluyendo que los equipos analizadores actuales con los que cuentan los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México, cumplen con las especificaciones establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014 y por lo tanto con la norma de emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016; por lo que para robustecer tal situación, la visitada anexó a su escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la CIRCULAR/072/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, denominada CIRCULAR QUE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AUTORIZADOS PARA OPERAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CONSULTA DE LA HUMEDAD RELATIVA, PRESIÓN Y TEMPERATURA ATMOSFÉRICAS EN LOS EQUIPOS DE GDF-09, de la cual del análisis y estudio se desprende lo siguiente: -----

(...)

Al respecto, se desprende que tomando en consideración que el numeral 4.1.2 del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos Necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular no incluye la medición de la presión atmosférica durante la prueba de verificación de emisiones, por lo que a los Centros Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, se les instalarán en la maquinas administrativas de sus equipos una aplicación para consultar la presión barométrica del Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México (SIMAT), la humedad relativa, y temperatura atmosféricas de las estaciones ubicadas en el verificentro, así como el factor de corrección o ajuste que se está aplicando, así como que la medición de la presión atmosférica que será mostrada en sus equipos de verificación será tomada de la Red de Meteorología y Radiación Solar (REDMET) del Sistema de Monitoreo Atmosférico (SIMAT) con que cuenta esta Secretaría del Medio Ambiente, mientras que la humedad relativa y la temperatura atmosférica serán tomadas de las estaciones meteorológicas (sic) instaladas en cada Centro de Verificación, ajustándose al caso concreto que nos ocupa ya que el establecimiento sujeto a inspección se encuentra dentro de la competencia territorial a que hace referencia la Secretaría, lo anterior se robustece con la impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de computadora de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, de la cual se aprecia un presión 583.0 mmHg (presión atmosférica proporcionada por la red automática del monitoreo de la CDMX). -----

En ese tenor de ideas, es de precisar que tal y como se desprende de la traducción oficial realizada por el Licenciado Marcos Tavera Casado, perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Acuerdo 55-37/2015), de la carta expedida por el fabricante del equipo de medición, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, presentada ante esta autoridad mediante ocurso de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que el respecto a las estaciones meteorológicas del establecimiento sujeto a inspección, el sensor de presión interno esta calibrado en la fábrica a la presión ambiente, por lo que se refiere que no requiere ninguna calibración adicional durante su vida útil.-----

Por lo que derivado de lo anterior, se desprende que el equipo tiene los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y para ello cuenta con los

CBIC/IVR/MTRQ



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0495

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

*sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro y en ese sentido acredita que cuenta la calibración de los equipos de medición de humedad relativa, y temperatura fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.13, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.*-----

Al respecto es de indicar que, en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, se analizaron las manifestaciones y pruebas presentadas ante esta Dirección General, mediante los escritos de fechas veinte, y veintiocho de septiembre, tres y siete de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial el día veintiuno y veintiocho de septiembre, y cuatro y tres de octubre todos del año dos mil dieciséis, en el que el inspeccionado tomando en consideración lo manifestado, mediante escritos antes mencionados, respecto a lo anterior, se tiene respaldo mediante oficio número SEDEMA/DGGCA/4081/2016, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Dr. Antonio Mediavilla Sahagún, Director General de Gestión de la Calidad del Aire en la Secretaría de medio Ambiente de la Ciudad de México, del cual se desprende que la Secretaria referida, informa a la visitada que el equipo para el ajuste de los factores por condiciones atmosféricas en los Centros de Verificación vehicular de la Ciudad de México, están calibradas en temperatura y humedad relativa por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), y aprobado por la Dirección General de Normas (DGN), [...] asimismo hizo de su conocimiento que las estaciones en los Centros de Verificación vehicular de la Ciudad de México no cuentan con un sensor de presión, toda vez que en la multicitada NOM-047-SEMRNAT-2014, no se establece el requerimiento de un reporte segundo a segundo de la presión atmosférica ni de un barómetro, además dicho parámetro no incide en el cálculo del factor de corrección para los óxidos de nitrógeno, concluyendo que los equipos analizadores actuales con los que cuentan en los Centros de Verificación vehicular de la Ciudad de México.-----

Así mismo, se desprende que del análisis realizado a las documentales antes referidas, se concluye que el inspeccionado presentó el oficio número SEDEMA/DGGCA/4081/2016, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Dr. Antonio Mediavilla Sahagún, Director General de Gestión de la Calidad del Aire en la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del cual se desprende que la Secretaria referida, informa a la visitada que el equipo para el ajuste de los factores por condiciones atmosféricas en los Centros de Verificación vehicular de la Ciudad de México, están calibradas en temperatura y humedad relativa por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), y aprobado por la Dirección General de Normas (DGN).- - -

Como puede verse, la impetrante presentó ante esta Autoridad el oficio número SEDEMA/DGGCA/4081/2016, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, con fecha anterior a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

la visita de inspección que nos ocupa, la cual fue realizada el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, subsanando la irregularidad en estudio; mas no la desvirtuó. -----

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando se **subsana**, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección. -----

Por lo que, toda vez que ha quedado acreditado que para la fecha de la visita de inspección, el establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU 9018)**, no acreditó para las líneas 1, 2, 3 y 5 que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de +3% y con un tiempo de respuesta de un segundo, estuviera calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, se ha configurado la infracción a los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, situación que es susceptible de ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que pase desapercibido que la inspeccionada, subsanó dicha irregularidad, lo cual será considerado para atenuar la sanción correspondiente. -----

Lo anterior se acredita con el Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/112-2016-AI-CDMX, en fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, los escritos de fechas veinte y veintiocho de septiembre, tres, siete y treinta y uno de octubre, y catorce de noviembre de dos mil dieciséis, recibidos en la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, los días veintiuno y veintiocho de septiembre, cuatro, trece y treinta y uno de octubre, y quince de noviembre del mismo

BIC/IVR/MTRQ



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

6496

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

año, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

3.- Ahora bien, por lo que se refiere al hecho u omisión marcada con el número 3, del Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis consistente en: -----

*"3.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018), no acreditó para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5, que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que se desprende del acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/112-AI-CDMX que la visitada no presento documental alguna para acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro. (Sic) -----*

Al respecto, en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/112-AI-CDMX, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, a fojas 23 y 24 de 51, se circunstanció lo siguiente: -----

*"(...) el Ciudadano Salvador Zabala García, proporciona escrito de fecha 13 de septiembre de 2016, por medio del cual se apega al Noveno transitorio de la norma Emergente NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en el cual hace referencia que en caso de contar con laboratorios acreditados para la aplicación de calibraciones Dinámicas a los dinamómetros podrá ser conforme a los procedimientos establecidos por las Autoridades responsables de los PVVO, para lo cual proporciona copia del Apartado 4.1.8 del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos Necesarios para la Adecuada Operación y funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 7 de agosto de 2015... (Sic).-----*

BIG/VR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Aunado a lo anterior, mediante escritos de fechas veinte de septiembre, tres y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial el día cuatro y treinta y uno del mismo mes y año, la inspeccionada manifestó lo siguiente: -

*"...1.- con relación a la "calibración dinámica automática de los dinamómetros cada 30 días o cuando no se apruebe la calibración estática", me permito realizar las siguientes aclaraciones:*

- a) *En el numeral 8.16.2.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 se prevé que la calibración dinámica con periodicidad de 30 días o cuando no se apruebe la estática deberá realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro. -----*
- b) *De una lectura a todos y cada uno de los numerales que componen la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como la NOM-EM-167-SEMARNAT-201, se advierte que no existe aún patrón de medida alguno para obtener una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas así como para utilizar esa información para establecer una relación que permita obtener un criterio de aprobación a partir de una indicación para llevar a cabo la calibración de treinta días a que hace referencia el numeral 8.16.2.1 antes citado.-----*

*En este sentido al no existir aún en las Normas mencionadas valores de referencia conocidos para realizar las comparaciones y obtener un criterio de aprobación es que surge en la especie una imposibilidad técnica-legal para contemplar la calibración dinámica del dinamómetro. (Sic).-----*

- c) *Por otro lado, y en cuanto a las especificaciones del fabricante que en todo caso puedan contemplar el procedimiento para la calibración dinámica de 30 días a que me vengo refiriendo y la cual fue uno de los motivos de la clausura de los equipos de verificación del presente Verificentro, me permito aclarar: -----*

*La Autoridad encargada del Programa de Verificación de esta Ciudad de México, es la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) por conducto de la Dirección general de Gestión de la Calidad del Aire (DGGCA), quien tiene a su cargo la creación y control de software, así como diseño y especificaciones que deben contener los equipos de verificación.-----*

*En relación con esto, el seis de julio de dos mil dieciséis la DGGCA a través del oficio número SEDEMA/DGGCA/2946/2016 entregó a mi representada el documento denominado ESPECIFICACIONES DE EQUIPOS DE VERIFICACIÓN VEHÍCULAR PARA EL AÑO 2006 el cual establece las características de los equipos de medición GDF-2009" -----*

*... Especificaciones del equipo que han sido proporcionadas a este Verificentro por parte de la Dirección General de la Calidad del Aire, a través del oficio de fecha seis de julio de dos mil dieciséis antes mencionado del cual se advierte que la Autoridad local ha indicado y advertido que dichas ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO "contienen información protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor, y la Ley de la Propiedad Industrial, motivo por el cual, esta Secretaría no autoriza la distribución parcial o total del documento que nos ocupa, asimismo el resguardo y confidencialidad es estricta responsabilidad del Centro de Verificación referido"... (SIC). -----*

BIC/IVR/MTRQ



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0497

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Motivos por los cuales y para no incurrir en responsabilidad o contravenir lo indicado por la Autoridad local, desde este momento pongo a disposición de esa Procuraduría en las instalaciones del Verificentro inspeccionado, el documento denominado ESPECIFICACIONES DE EQUIPOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR PARA EL AÑO 2006 EL CUAL ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN GDF 2009, a efecto de que pueda ser observado y se pueda corroborar que en dicho documento creado por la autoridad local encargada del Programa de Verificación Vehicular se contemplan las especificaciones que deben contener los dinamómetros. -----

- a) SIN EMBARGO, PRECISAMENTE EL PASADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CDMX (AUTORIDAD LOCAL ENCARGADA DE REGULAR EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN ESTA CIUDAD DE MEXICO) HA EMITIDO LA CIRCULAR NÚMERO 074/2016 POR MEDIO DE LA CUAL ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CALIBRACIÓN DINAMICA DE 30 DÍAS QUE ESTABLECE LA NOM- 047-SEMARNAT-2014, aclarando dicha Circular es de reciente creación y por ende también el procedimiento para dicha calibración, pues hasta entonces – y como lo refiero en los anteriores apartados – no existía procedimiento, protocolo ni criterio de aprobación alguno sobre éste respecto. ---

Con la creación de dicha CIRCULAR la autoridad local encargada del Programa de Verificación, ha instruido que la calibración dinámica de los dinamómetros deberá realizarse tomando como referencia el procedimiento establecido por el numeral 4.1.8 del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos; Instrumentos Instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX en fecha 07 de agosto de 2015. -----

Asimismo, en el TRANSITORIO SEGUNDO de dicha Circular prevé que los Centros de Verificación de la CDMX contarán con un plazo de 30 días naturales contados a partir de que surta efecto la misma, para contar con la calibración dinámica de los dinamómetros. -----

Mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial el día quince del mismo mes y año, la inspeccionada manifestó lo siguiente: -----

"... Por medio del presente escrito, atentamente VENGO A PRESENTAR EL INFORME ORIGINAL DE CALIBRACIÓN DINAMICA DE LOS DINAMOMETROS CON QUE OPERA EL PRESENTE VERIFICENTRO con firmas autógrafas del representante del proveedor autorizado que lo realizo, así como del técnico responsable en campo del mismo proveedor; misma que se ha llevado a cabo en términos de lo dispuesto por la Circular número 074/2016 emitida por la Dirección General de Gestión de la calidad del Aire dependiente de la Secretaria de Medio Ambiente de la CDMX y por medio de la cual se establece el procedimiento para llevar a cabo la calibración dinámica de 30 días que establece la NOM-047-SEMARNAT-2014.-----

Por otro lado, me permito acompañar los documentos soporte y legibles de la argumentación realizada a través de mi anterior escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, en relación con el factor de presión a que se refiere el numeral 8.13 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 "...

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

*[Handwritten signature and stamp]*  
 DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

Robusteciendo lo anterior, es de señalar que del oficio número CIRCULAR/074/2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente: -----

*"(...) debido a que en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 no existe metodología alguna para realizar la calibración dinámica, además de criterios de aceptación de la misma y tomando en consideración que el 07 de agosto del 2015, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos Necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular, documento mediante el cual se indica en su numeral 4.1.8 la forma de realizar el cálculo de la incertidumbre del submódulo de rodamiento y módulo de control de electrónica y potencia, **la calibración dinámica de los dinamómetros utilizados en los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México deberá realizarse tomando como referencia al procedimiento establecido por el numeral 4.1.8 de la mencionada normatividad, lo anterior hasta en tanto exista una metodología para realizar la calibración dinámica. (...)**"*  
 (sic). -----

De las manifestaciones y la documental de carácter público anteriormente transcritas, se desprende que a la fecha de realización de la visita de inspección que nos ocupa, esto es, el día trece de septiembre del dos mil dieciséis, no existía aún laboratorio debidamente aprobado y acreditado para llevar a cabo la calibración dinámica del dinamómetro automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprobara la calibración estática; y que no fue sino hasta el día veintiocho de octubre del mismo año, cuando la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitió la **CIRCULAR/074/2016**, por medio de la cual estableció un procedimiento para llevar a cabo la calibración dinámica de los dinamómetros utilizados en los centros de verificación de la Ciudad de México, hasta en tanto exista una metodología para realizar la calibración dinámica. -----

En ese orden de ideas, mediante escritos de fechas treinta y uno de octubre y catorce de noviembre, recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial los días treinta y uno del mismo mes, y el día quince de noviembre ambos del mismo año, el C. [REDACTED] exhibió ante esta Autoridad, los informes de calibración dinámica del dinamómetro, con números de folio 0000151, 0000150, 0000152, 0000153, 0000160, 0000150, 000152, 000153, y 000151 todos ellos emitidos en el mes de octubre del año dos mil dieciséis, y realizados por la empresa *Keytronics, S.A. de C.V.*, mismos que fueron realizados a los dinamómetros de cada una de las líneas con las que cuenta el verificentro que nos ocupa. -----

De las documentales de carácter privado anteriormente referidas, se desprende que las referidas calibraciones dinámicas, fueron realizadas con base en el procedimiento establecido en la

BIC/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Subprocuraduría de Inspección Industrial  
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0498

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00068-16  
 Resolución: PFFA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

CIRCULAR/074/2016, de fecha veintiocho de septiembre del mismo año, emitida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

De lo anterior se concluye que, si bien es cierto, dichos certificados de calibración fueron obtenidos con posterioridad a la realización de la visita de inspección de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, también lo es que fue hasta el veintiocho de septiembre del mismo año, que la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitió la CIRCULAR/074/2016, por medio de la cual estableció un procedimiento para llevar a cabo la calibración dinámica de los dinamómetros utilizados en los centros de verificación de la Ciudad de México, hasta en tanto exista una metodología para realizar la calibración dinámica. -----

Por lo que, en ese orden de ideas, esta Autoridad determina que no es procedente sancionar pecuniariamente a la impetrante por el hecho de no acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, según lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los puntos números 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/112-2016-AI-CDMX, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas veinte de septiembre, tres y treinta y uno de octubre, y catorce de noviembre todos del año dos mil dieciséis, recibidos en la Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como las documentales adjuntas, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Ahora bien, por lo que hace a la medida correctiva número 1, ordenada en el acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en:

*1.- El establecimiento denominado GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4 y 6, la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprobó la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de*

BIC/IVR/MTRQ.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: Gestión del Aire, S.A. de C.V. (CU9018)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16  
Resolución: PFPA03.2/2C. 27.1/0068/18/0038

*emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).* -----

Al respecto, es de indicar que, en virtud de que esta autoridad consideró no sancionar al establecimiento inspeccionado, ya que en el momento de la visita de inspección practicada el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, aún no existía laboratorios acreditados y aprobados para llevar a cabo la calibración dinámica del dinamómetro, automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprobó la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, en ese sentido, existe una imposibilidad material para llevar a cabo el cumplimiento de la medida correctiva en estudio, por lo que la misma se deja sin efectos. -----

III.- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en las que incurrió el establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V., (CU9018)**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos: -----

a)- En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A DE C.V., (CU9018)**, al momento de la visita de inspección de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, se detectó que las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, de la presente resolución, **SE CONSIDERAN GRAVES**, toda vez que: -----

*"Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de  $\pm 3\%$  y con un tiempo de respuesta de un segundo, esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía."* -----

Al respecto, cuando el motor de un vehículo trabaja a bajas revoluciones por largo tiempo, el consumo de combustible es menor y se logra mayor eficiencia mecánica, es por ello que al evaluar con el método dinámico, en el dinamómetro, con el tacómetro las revoluciones por minuto, se tiene una condición normativa dinámica del funcionamiento del automotor, para que en esas condiciones estándar sean medidas las emisiones de contaminantes que salen por el escape; por esto, se debe acreditar que el tacómetro tenga la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de  $\pm 3\%$  y con un tiempo de respuesta de un segundo, y en caso contrario, son emitidos contaminantes como es el humo que generan los automóviles a partir de la combustión de derivados del petróleo y como resultado puede acelerar la ocurrencia de infartos o detonar padecimientos como alergias, afirma un estudio publicado en el British Medical Journal (BMJ). Los expertos señalan que después de seis horas de exposición a las toxinas contaminantes del humo, se incrementa temporalmente el riesgo de padecer un infarto, aproximadamente en un 5%. Además, se comprueba que la repetida exposición a los gases tóxicos de los autos genera efectos nocivos en la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00001/DGIFC/2022.  
PROMOVENTE: GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00001-2022.  
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16.

0559

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, abierto como consecuencia de la solicitud de reconsideración de multa, presentada en la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V.**, personalidad reconocida en autos; se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** El veinte de agosto del año dos mil dieciocho, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, emitió la resolución administrativa PFFPA03.2/2C.27.1/0068/18/0038, en el expediente administrativo PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16, abierto a nombre de la persona moral denominada **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, mediante la cual le impuso una multa por la cantidad de **\$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, en la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, personalidad reconocida en autos, solicitó la reconsideración de la multa impuesta en la resolución administrativa referida en el Resultando inmediato anterior, en virtud de haber realizado diversas acciones tendientes a cumplir con la normatividad ambiental vigente.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/137-AC-2021, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, en términos del artículo 62, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, ordenó remitir a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta de la Subprocuraduría Jurídica, el escrito de solicitud de reconsideración de multa, detallado en el resultando anterior.

## CONSIDERANDO

I.- La Subprocuradora Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver de la solicitud de revocación o modificación de la multa presentada por la promotora, en términos de lo preceptuado por los artículos 1º, 5º, fracción XIX, 6º y 169, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 48, último párrafo, de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 2º y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 17, 18, 26, en lo referente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, fracción XXXI, inciso a), 3º, 41, 42, 45, fracción XVIII y último párrafo, 46, fracciones I, V, XV y XIX, 47, párrafo primero, 52, fracción VII y 64, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículos Primero y Octavo, fracción III, inciso 3), del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021; artículos Noveno, fracciones X y XI y Segundo Transitorio del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, y el.

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03200

MULTA: \$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).  
MULTA MODIFICADA: \$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).  
SENTIDO: MODIFICA

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00001/DGIFC/2022.  
PROMOVENTE: GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00001-2022.  
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16.

octogésimo primer aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19, en donde se establece que la Ciudad de México, permanece en semáforo verde, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 29 de octubre de 2021.

Asimismo, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, con fundamento en los artículos 52, fracción VII y 64, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa substanciación y elaboración de la resolución de mérito, somete a firma de la Subprocuradora Jurídica.

II.- Que la resolución administrativa de la cual se solicita su revocación o modificación en su Resolutivo Segundo, señala:

"(...)

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa global de **\$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)...**

" (Sic)

III.- Que el acto en cuestión es cierto, según las constancias remitidas por la autoridad sancionadora.

IV.- Bajo estas consideraciones, esta autoridad se avoca al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.

En principio, es de resaltar que el origen de la multa impuesta a la promovente en la resolución de la cual solicita la revocación o modificación, es el hecho que el trece de septiembre del año dos mil dieciséis, se le practicó visita de inspección circunstanciándose el acta PFFPA/3.2/2C.27.1/112-2016-AI-CDMX, de la que derivó el acuerdo de emplazamiento PFFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, de quince de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que se determinaron irregularidades en materia de atmósfera, las siguientes:

- 1.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, no acreditó para las líneas 1,2, 3, y 5, que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de + 3% y con un tiempo de respuesta de un segundo, esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4,8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y-8.12.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C

MULTA: \$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).  
MULTA MODIFICADA: \$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).  
SENTIDO: MODIFICA

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00001/DGIFC/2022.  
PROMOVENTE: GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00001-2022.  
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16.

0560

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que a foja 21 del acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/112-AI-CDMX se circunstancia: "Al momento de la visita el inspeccionado no presenta Certificado de calibración del tacómetro por laboratorio acreditado y aprobado, no presenta la acreditación de la EMA del laboratorio de calibración que emitió el certificado y el anexo de la acreditación y no presenta la copia de la aprobación otorgada por la DGN al laboratorio de calibración que emitió el certificado." (Sic)

2.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, no acreditó respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tenga los factores de ajuste en sus lecturas por presión y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía; infringiendo presuntamente los puntos 6; 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con el numeral 8.13 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes; provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que a foja 21 del acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/112-AI-CDMX, se circunstancia: "No exhibió informe de calibración para presión..." (Sic)

3.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, no acreditó para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5, que la calibración dinámica de dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera toda vez que se desprende del acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/112-AI-CDMX que la visitada no presento documental alguna para

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03200

MULTA: \$552,710.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).  
MULTA MODIFICADA: \$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).  
SENTIDO: MODIFICA

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00001/DGIFC/2022.  
PROMOVENTE: GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00001-2022.  
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16.

acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

Bajo estas consideraciones y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, la promovente **SUBSANÓ** las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, y **DEJÓ SIN EFECTOS** la irregularidad identificada con el número 3 por lo que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, al emitir la resolución administrativa PFFPA03.2/2C.27.1/0068/18/0038, de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, le impuso una multa por la cantidad de **\$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, destacando que bajo estos términos dicha resolución fue emitida conforme a derecho.

Sirve de apoyo a lo manifestado en esta resolución, la siguiente tesis jurisprudencial, que al rubro establece:

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBE PRESUMIRSE SU VALIDEZ SI NO SE DEMUESTRA SU ILEGALIDAD.-** Si en el juicio de nulidad no se aportan los elementos que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, debe estarse a la presunción de validez que previene el artículo veinte del Código Fiscal. (794)"

Revisión No. 989/80.- Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

RTFF. Año IV, No. 29, mayo de 1982, p. 462.

Asimismo, mediante escrito presentado el día veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, la promovente manifestó haber dado cumplimiento a la legislación ambiental, razón por la cual solicitó la reconsideración de la sanción económica impuesta en la resolución administrativa número PFFPA03.2/2C.27.1/0068/18/0038, de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho.

a) En principio, es de señalar que de un análisis pormenorizado a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el promovente **SUBSANÓ** las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, detectadas en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, de quince de noviembre del año dos mil dieciséis, toda vez que mediante escritos presentados los días veintiuno y veintiocho de septiembre y trece de octubre de dos mil dieciséis, en la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, realizó manifestaciones y presentó elementos de prueba a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazado, tal y como lo determinó la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, al emitir la resolución administrativa PFFPA03.2/2C.27.1/0068/18/0038, de veinte de agosto del año dos mil dieciocho, determinó lo siguiente:

## IRREGULARIDAD 1

FOJA 8 Y 9

(...) No obstante, al analizarse las manifestaciones y pruebas presentadas ante esta Dirección General, mediante el escrito de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial el día trece del mismo mes y año, consistentes en los informes de calibración de los tacómetros con que opera y cinco certificados de calibración números TF-1165-2016, TF-1166-2016, TF-1167-2016, TF-1168-2016 y TF-1169-2016, con fechas de emisión del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la empresa de Servicios Profesionales en Instrumentación, S.A de C.V. (SEPRI), copia de la Acreditación número TF-09, vigente a partir del quince de julio

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C. .00

MULTA: \$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).  
MULTA MODIFICADA: \$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).  
SENTIDO: MODIFICA

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00001/DGIFC/2022.  
PROMOVENTE: GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/5.2/2C.11.3.1/00001-2022.  
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16.

0561

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de dos mil diez, emitido por la entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y la copia de la aprobación otorgada por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ambos a nombre del laboratorio de calibración que emitió los certificados anteriormente mencionados.

Como puede verse, la impetrante realizó la calibración de los tacómetros con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, fecha posterior a la visita de inspección que nos ocupa, la cual fue realizada el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que esta autoridad determina que el establecimiento GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU 9018), **NO DESVIRTUA, PERO SUBSANA LA IRREGULARIDAD, marcada con el número 1**, en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis".

(SIC)."

## IRREGULARIDAD 2

FOJA 13 Y 14

(...) Al respecto es de indicar que, en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, se analizaron las manifestaciones y pruebas presentadas ante esta Dirección General, mediante los escritos de fechas veinte, y veintiocho de septiembre, tres y siete de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial el día veintiuno y veintiocho de septiembre, y cuatro y tres de octubre todos del año dos mil dieciséis, en el que el inspeccionado tomando en consideración lo manifestado, mediante escritos antes mencionados, respecto a lo anterior, se tiene respaldo mediante oficio número SEDEMA/DGGCA/4081/2016, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Dr. Antonio Mediavilla Sahagún, Director General de Gestión de la Calidad del Aire en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, del cual se desprende que la Secretaría referida, informa a la visitada que el equipo para el ajuste de los factores por condiciones atmosféricas en los Centros de Verificación vehicular de la Ciudad de México, están calibradas en temperatura y humedad relativa por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), y aprobado por la Dirección General de Normas (DGN), [...] asimismo hizo de su conocimiento que las estaciones en los Centros de Verificación vehicular de la Ciudad de México no cuentan con un sensor de presión, toda vez que en la multicitada NOM-047-SEMRNAT-2014, no se establece el requerimiento de un reporte segundo a segundo de la presión atmosférica ni de un barómetro, además dicho parámetro no incide en el cálculo del factor de corrección para los óxidos de nitrógeno, concluyendo que los equipos analizadores actuales con los que cuentan en los Centros de Verificación vehicular de la Ciudad de México.

Así mismo, se desprende que del análisis realizado a las documentales antes referidas, se concluye que el inspeccionado presentó el oficio número SEDEMA/DGGCA/4081/2016, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Dr. Antonio Mediavilla Sahagún, Director General de Gestión de la Calidad del Aire en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del cual se desprende que la Secretaría referida, informa a la visitada que el equipo para el ajuste de los factores por condiciones atmosféricas en los Centros de Verificación vehicular de la Ciudad de México, están calibradas en temperatura y humedad relativa por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), y aprobado por la Dirección General de Normas (DGN).

Como puede verse, la impetrante presentó ante esta Autoridad el oficio número SEDEMA/DGGCA/4081/2016, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, con fecha anterior a la visita de inspección que nos ocupa, la cual fue realizada el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, **subsana la irregularidad en estudio**; mas no la desvirtuó. (...)SIC.

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03200

MULTA: \$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).  
MULTA MODIFICADA: \$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).  
SENTIDO: MODIFICA

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00001/DGIFC/2022.  
PROMOVENTE: GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00001-2022.  
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16.

b) Asimismo, es de indicar que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, **DEJÓ SIN EFECTOS** la irregularidad identificada con el número 3; lo anterior es así, en virtud de que no existía aún laboratorio debidamente aprobado y acreditado para llevar a cabo la calibración dinámica del dinamómetro automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, tal y como se precisó a fojas 18 y 19 de la citada resolución en la que se asentó lo siguiente:

## IRREGULARIDAD 3

FOJA 18

"(...) De las manifestaciones y la documental de carácter público anteriormente trascritas, se desprende que a la fecha de realización de la visita de inspección que nos ocupa, esto es, el día trece de septiembre del dos mil dieciséis, no existía aún laboratorio debidamente aprobado y acreditado para llevar a cabo la calibración dinámica del dinamómetro automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprobara la calibración estática; y que no fue sino hasta el día veintiocho de octubre del mismo año, cuando la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio

Ambiente de la Ciudad de México, emitió la CIRCULAR/074/2016, por medio de la cual estableció un procedimiento para llevar a cabo la calibración dinámica de los dinamómetros utilizados en los centros de verificación de la Ciudad de México, hasta en tanto exista una metodología para realizar la calibración dinámica.

En ese orden de ideas, (...) el C. [REDACTED] exhibió ante esta Autoridad, los informes de calibración dinámica del dinamómetro, con números de folio 0000151, 0000150, 0000152, 0000153, 0000160, 0000150, 0000152, 0000153, y 0000151 todos ellos emitidos en el mes de octubre del año dos mil dieciséis, y realizados por la empresa Keytronics, S.A. de C.V., mismos que fueron realizados a los dinamómetros de cada una de las líneas con las que cuenta el verificentro que nos ocupa. De las documentales de carácter privado anteriormente referidas, se desprende que las referidas calibraciones dinámicas, fueron realizadas con base en el procedimiento establecido en la CIRCULAR/074/2016, de fecha veintiocho de septiembre del mismo año, emitida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

De lo anterior se concluye que, si bien es cierto, dichos certificados de calibración fueron obtenidos con posterioridad a la realización de la visita de inspección de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, también lo es que fue hasta el veintiocho de septiembre del mismo año, que la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitió la CIRCULAR/074/2016, por medio de la cual estableció un procedimiento para llevar a cabo la calibración dinámica de los dinamómetros utilizados en los centros de verificación de la Ciudad de México, hasta en tanto exista una metodología para realizar la calibración dinámica.

Por lo que, en ese orden de ideas, esta Autoridad determina que **no es procedente sancionar** pecuniariamente a la impetrante por el hecho de no acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, según lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los puntos números 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.  
(...)SIC.

c) Por lo que hace a las irregularidad número 3, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, al emitir el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/145-AC-2016, de fecha quince de noviembre del año dos

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.

200

MULTA: \$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.);  
MULTA MODIFICADA: \$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);  
SENTIDO: MODIFICA

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00001/DGIFC/2022.  
PROMOVENTE: GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/5.2/2C.11.3.1/00001-2022.  
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFPA/3.2/2C.27.1/00068-16.

0562

mil dieciséis, en el Considerando XI ordenó el cumplimiento de la **medida correctiva** consistente en:

1. El establecimiento denominado **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, y 6, la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien, cuando no se aprobó la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 del norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

En razón de lo anterior, con fecha veinte de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, la promovente, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas conducentes, por lo que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, y al estar relacionada con la irregularidad identificada con el número 3, la medida correctiva ordenada **SE DEJÓ SIN EFECTOS**, tal y como se desprende a fojas 19 y 20 de la resolución en comento en la que se precisó lo conducente.

Adicional a lo anterior, la multicitada Dirección General determinó en la resolución administrativa número PFPA03.2/2C.27.1/0068/18/0038, de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, que la promovente **no es considerada reincidente**.

En ese contexto, es de señalarse que la infractora fue sancionada, toda vez que incurrió en violaciones a la legislación ambiental tal y como lo dispone el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que establece lo siguiente:

## Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas** administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. **Multa** por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

(...)

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, esta autoridad determina que, de revocarse la multa impuesta, se estaría beneficiando al infractor que transgredió la legislación ambiental, el medio ambiente y los recursos naturales, derivado de su incumplimiento a sus obligaciones ambientales, mismas que fueron las que motivaron la imposición de una multa, tal y como se determinó en la resolución administrativa número PFPA03.2/2C.27.1/0068/18/0038, de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que **NO ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA SOLICITADA POR LA PROMOVENTE**.

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03200

MULTA: \$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).  
MULTA MODIFICADA: \$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).  
SENTIDO: MODIFICA

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00001/DGIFC/2022.  
PROMOVENTE: GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00001-2022.  
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16.

Por lo que esta autoridad administrativa con la intención de reivindicar las trasgresiones al ambiente generadas y crear una conciencia de cumplimiento irrestricto a la normatividad ambiental a la que se encuentra sujeta la promovente con motivo de sus actividades que realiza, se considera **MODIFICAR** la sanción impuesta, toda vez que la inspeccionada realizó acciones necesarias de manera posterior a la visita de inspección primigenia, **SUBSANANDO** la irregularidad detectada en la misma y tomando en consideración que no es reincidente, haciendo uso de la facultad discrecional con que se cuenta, se determina modificar la sanción de manera proporcional, es decir, al 50% del monto total de la multa impuesta, de conformidad con la dispuesto en el artículo 169, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el último párrafo del artículo 48, de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que establecen, respectivamente lo siguiente:

## Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

### Artículo 169.- (...)

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

(...)

## Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

### Artículo 48.- (...)

En los casos en que el infractor solucionare la causa que dio origen al desequilibrio ecológico o deterioro al ambiente, la Secretaría podrá modificar o revocar la sanción impuesta.

(...)

En ese orden de ideas y no obstante la multa impuesta a la persona moral denominada **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, en la resolución sancionatoria PFFPA03.2/2C.27.1/0068/18/0038, de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, con la intención de favorecer la formación de una conciencia social de la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normatividad ambiental impone a los particulares, a fin de permitir un desarrollo sustentable que conlleve a una estabilidad y crecimiento económico sin demeritar el medio ambiente y los recursos naturales, en estricto apego a la facultad discrecional aludida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el último párrafo del artículo 48 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, es de **MODIFICARSE** la multa impuesta al 50%, por las infracciones detectadas en materia de atmósfera, de **\$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 9,590 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a la cantidad de **\$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 4,795 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, por los motivos expuestos en el presente Considerando.

En virtud de los motivos y fundamentos referidos, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es de indicar que la persona moral denominada **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, infringió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, en los términos señalados en la resolución administrativa PFFPA03.2/2C.27.1/0068/18/0038, de fecha veinte de agosto del año dos mil

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLAQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C. 10

MULTA: \$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).  
MULTA MODIFICADA: \$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).  
SENTIDO: MODIFICA

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN No: SR/00001/DGIFC/2022.  
PROMOVENTE: GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00001-2022.  
EXP. DIRECCIÓN GENERAL: PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16.

0563

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

dieciocho, emitida por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, en el expediente administrativo PFFPA/3.2/2C.27.1/00068-16.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el último párrafo, del artículo 48 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, se **MODIFICA** la multa impuesta al **50%**, en la resolución sancionatoria antes referida, de **\$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 9,590 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a la cantidad de **\$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 4,795 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, por los motivos expuestos en el Considerando **III** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se exhorta a la persona moral denominada **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, a que en adelante dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Atmósfera, por ser sus disposiciones de orden público e interés social, con el fin de fomentar la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a la persona moral denominada **GESTIÓN DEL AIRE, S.A. DE C.V. (CU9018)**, a través de su representante legal y/o a los CC

[REDACTED] en su carácter de personas autorizadas, en el último domicilio que se desprende de su escrito de autos y que corresponde al ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED] requerimiento con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago de la multa modificada, y lo haga del conocimiento de la autoridad sancionadora.

**QUINTO.-** En caso de no atender el requerimiento realizado en el **RESULTANDO CUARTO**, se remitirá copia certificada de la presente resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente, para que haga efectiva la multa modificada y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**SEXTO.-** Gírese copia de esta resolución a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, para que por su conducto se dé cumplimiento a la misma, e informe a esta autoridad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación al promovente, las acciones llevadas a cabo al respecto, con las constancias respectivas.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como domicilio donde se encuentra y puede ser consultado el presente expediente en las oficinas que ocupa la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta de esta Procuraduría, ubicada en Avenida Félix Cuevas, Número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200.

Así lo resolvió y firma:

LA SUBPROCURADORA JURÍDICA

LIC. ANA PATRICIA CARTA VEGA

EGP/LXS/D/LEV

AV. FÉLIX CUEVAS, NO. 6, COL. TLACOQUEMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03200

MULTA: \$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).  
MULTA MODIFICADA: \$276,055.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).  
SENTIDO: MODIFICA